

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN MATERIA DE AGUA PARA 2011

El 18 de noviembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, dentro del que destacan las modificaciones relativas a las aguas nacionales y que de acuerdo con el artículo Primero Transitorio, entraron en vigor el 1° de enero de 2011.

Para el análisis de las aguas nacionales básicamente tenemos que referirnos a la parte administrativa (Ley de Aguas Nacionales “LAN” y Ley Federal de Procedimiento Administrativo) y por otra a la parte fiscal, (Ley Federal de

Derechos “LFD” y Código Fiscal de la Federación). En el presente caso se verán las reformas a la parte fiscal en la que se analizarán las disposiciones generales; la parte de trámites; aguas nacionales, y por último descargas de aguas residuales, todas de la LFD, para efectos didácticos resaltamos las modificaciones con negritas.

- Disposiciones generales.

En la parte de disposiciones generales se reformó el penúltimo párrafo del artículo 4° de la LFD para establecer lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE	COMENTARIO
<p>Artículo 4o.....</p> <p>Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso o se hay establecido alguna prohibición, el pago de los derechos por los servicios o por el otorgamiento del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público a que se refiere esta Ley, no implica necesariamente el otorgamiento del mismo, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.</p>	<p>Artículo 4o.....</p> <p>Cuando no se llenen los requisitos legales para la prestación de los servicios o para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Federación, o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos correspondientes no implica necesariamente la prestación u otorgamiento de los mismos, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.</p>	<p>La precisión en este párrafo se refiere a que anteriormente la Ley únicamente contemplaba la parte del otorgamiento del permiso, esto es, que los usuarios del bien al realizar el trámite, podrían considerar que podían hacer uso de los bienes del dominio público de la federación, o del servicio, aún sin la autorización correspondiente, esto es que el artículo aclara que la única forma lícita que permite la ley es mediante el documento correspondiente, y no se adquiere derecho alguno aún y cuando se cubra la contribución, y se agrega que el pago de derechos es independiente de las sanciones administrativas</p>



César Lima Cervantes,
Maestro en Derecho,
académico de la UNAM
jcesarlina@mexico.com

En la parte servicios y en particular del Registro Público de Derechos de Agua, al artículo 192-C se le derogan las fracciones I y II, para la fracción I se deroga la parte correspondiente al pago por el estudio y tramitación de cada solicitud hecha por los usuarios o beneficiarios para la inscripción de la transmisión de los títulos de concesión, asignación o permiso, la cantidad a la fecha era de \$548.63.

Para entender el significado de esta reforma debemos estar a las modificaciones realizadas en 2002 para 2003, en 2003 para 2004 y en 2004 para 2005. Después de una serie de experimentos por los entonces nuevos servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se realizaron una serie de modificaciones a la LFD en la parte de trámites y del registro público sin no muy buenos resultados.

La reforma guarda relación con el contenido de los artículos 192 y 192-A de la LFD, para 2003 se reformó el artículo 192 siendo que el cobro del derecho era únicamente por la prórroga, no así por la expedición del título, siendo que el artículo 192-A quedó de manera diferente respecto de la expedición del documento. Para 2004 se reformó de nueva cuenta el artículo 192, ya que se les había olvidado el cobro por la expedición del título. Por fin y después de una serie de errores, para 2005 se tienen los textos actuales del 192 y 192-A, los cuales se unifican para quedar como



actualmente los conocemos y son los cobros que se tienen de manera oficial. Son importantes los artículos referidos en virtud de que las fracciones I y II del artículo 192 C repetían los conceptos que se establecen en los artículos 192 y 192-A, además de que los montos en las fracciones derogadas eran mucho menores, \$2,745.00 en lugar de \$549.00, \$1,404.00 en lugar de \$137.00.

- Reformas en Materia de Aguas.

Las reformas a la LFD en esta materia son muy importantes, motivo por el cual se analiza cada uno de los artículos.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE	COMENTARIO
<p>Artículo 226.....</p> <p>El usuario calculará el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestre el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado, o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuará la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate, y lo compararán con la lectura efectuada que efectuaron el último día del trimestre anterior.</p> <p>El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales trimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.</p>	<p>Artículo 226.....</p> <p>El contribuyente calculará el derecho sobre agua por trimestre y efectuará su pago a más tardar el día 17 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. El pago se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado, explotado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual el citado contribuyente efectuará la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate, y del resultado obtenido disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior.</p> <p>(Se deroga segundo párrafo).</p>	<p>Es importante resaltar que se cambia el concepto de usuario por el de contribuyente, la segunda modificación es la relativa a que se reconoce que los pagos de agua son puntuales, por lo que el pago del derecho no tiene que calcularse por ejercicios fiscales, como es el pago de otras contribuciones como IVA o ISR. Una adición más es que la fecha de pago pasa al día 17, en lugar del día 15.</p> <p>Otro de los conceptos que se incluyen es el de explotación, para hacerlo acorde con la ley, pero sobre todo con los artículos 222 y 223 de la LFD.</p> <p>El segundo párrafo que fue derogado quita la obligación de presentar declaraciones anuales, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.</p> <p>Cabe manifestar que se necesitan las mismas reformas para el pago de uso de bienes del dominio público y el de descargas de aguas residuales.</p>



TEXTO ANTERIOR

Artículo 227.....

Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio, descompostura, del medidor, por causas no imputables al contribuyente, el derecho sobre agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Cuando no exista medidor o no se hubiere reparado dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, el pago del derecho por el uso, o aprovechamiento de aguas nacionales, se efectuará conforme a lo siguiente:

- I.
- a) Para aquellos usuarios que cuenten con título de asignación, concesión, permiso o autorización, se aplicará el volumen autorizado.
- b) Para aquellos usuarios que no cuenten con el título antes referido, se estará al procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

TEXTO VIGENTE

Artículo 227.....

Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio, descompostura, alteración o desajuste del aparato de medición, por causas no imputables al contribuyente, el derecho sobre agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Cuando no exista aparato de medición o éste no se hubiere reparado, repuesto o ajustado dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, cambio, desajuste o alteración, el pago trimestral del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, se efectuará conforme a lo siguiente:

- a) Para aquellos usuarios que cuenten con título de asignación, concesión, permiso o autorización, se aplicará el volumen correspondiente a la cuarta parte del volumen total que tengan asignado, concesionado, permisionado o autorizado.
- b) Para aquellos usuarios que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales de hecho, se estará al procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

COMENTARIO

Al párrafo primero se le agrega la parte de alteración o desajuste del aparato de medición, cabe manifestar que los conceptos agregados son correctos, únicamente que la alteración por lo regular la realiza el mismo contribuyente, siendo que dicho supuesto debería manejarse bajo otro supuesto. Otro concepto más es que se habla ahora de aparato y no sólo de medidor.

El siguiente párrafo de la LFD también fue modificado, siendo que la anterior modificación fue en 2009 y ahora de nueva cuenta, incluyendo los supuestos agregados en el párrafo primero, para el pago del derecho, cuando no exista medidor o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes.

Para los usuarios que cuenten con título correspondiente se aplicará el volumen conforme a la cuarta parte del volumen total, esto con el fin de hacerlo acorde con la reforma al artículo 226, dado que los pagos son trimestrales.

Ahora se les nombra usuarios de hecho, a los que carecen de título de concesión, aquí el comentario es que todos los usuarios son de derecho, siendo que la ley refiere como de hecho a los que no cuenten con título y la determinación sigue siendo en términos de la fracción III del artículo 229 de la LFD.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE	COMENTARIO
<p>Artículo 228.....</p> <p>II. No funcione el medidor y no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o habiéndolo informado dicho aparato no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente.</p> <p>III. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado o su funcionamiento.</p> <p>...</p> <p>VI. Cuando no se lleven los registros de las lecturas de sus medidores o no se conserven en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Artículo 228.....</p> <p>II. No funcione el aparato de medición y tal circunstancia no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o habiéndolo informado dicho aparato no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente.</p> <p>III. Estén rotos los sellos o se haya alterado o desajustado el funcionamiento, del aparato de medición.</p> <p>...</p> <p>VI. Cuando no se lleven los registros de las lecturas del aparato de medición, se lleven incorrectamente o en contravención de lo dispuesto por el artículo 225 de la presente Ley, o bien, no se conserven en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>VII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas o derivaciones de agua sin la autorización respectiva o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a las tuberías o ramales de distribución.</p> <p>VIII. Cuando se detecte que se lleva a cabo el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales de hecho.</p>	<p>Para la fracción II se modifica la palabra medidor por aparato de medición.</p> <p>En la fracción III se incluyen los conceptos de la reforma.</p> <p>En la fracción VI es importante destacar que el contribuyente tiene que llevar un registro de las lecturas de su medidor en el formato 10-A, el problema es que en la práctica debido a los constantes cambios de servidores públicos colocan en los centros de atención a personas de su confianza y que en la mayoría de los casos no tienen ningún tipo de experiencia, e informan a los contribuyentes que tienen que presentar sus registros de lectura en formatos libres, de acuerdo con el título correspondiente, con lo cual los inducen al error a los contribuyentes y no existe posibilidad de que se les fije algún tipo de responsabilidad a dichos servidores públicos. Además los centros de información dependen de las Direcciones de Administración del Agua donde la información es referente a los títulos y no los relativos al cumplimiento de las obligaciones fiscales.</p> <p>La fracción VII es nueva y atiende el supuesto cuando la CONAGUA distribuye agua en bloque, de tal forma que se incluye el supuesto.</p> <p>Lo fracción VIII también es nueva y se refiere a que no se cuente con la autorización correspondiente.</p>

El Artículo 229 de la LFD quedó como sigue: “Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho a que se refiere este Capítulo, considerando lo dispuesto en cualquiera de las siguientes fracciones.”

En la fracción III se incluye un procedimiento para calcular la cantidad el consumo de agua trimestral tomando considerando el consumo de energía facturada.

Se adicionan dos párrafos al final del artículo, uno en el que se establece que si se tiene el título correspondiente, pero si el volumen consumido es menor al del título, pero la CONAGUA o el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tienen otro tipo de información se deberá considerar la información que dispongan. En otras palabras si el contribuyente consume un volumen mayor al del título se puede considerar la información de las autoridades.

El último párrafo es para los llamados usuarios de hecho, esto es que no cuenten con el título se deberá considerar el volumen que resulte mayor de aquellos con los que cuente la CONAGUA o el SAT.

- Descargas de aguas residuales.

Del artículo 282 fracción IV se elimina el supuesto de no pago del derecho por descarga de aguas residuales para quienes viertan agua residual a la fuente de donde se realizó su extracción, siempre que se tuviera el certificado que al efecto expedía la CONAGUA, en el que se precisaría que no había sufrido degradación en su calidad, ni alteración en su temperatura. ■